Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_heading=h.gjdgxs)

[DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN 1](#_heading=h.30j0zll)

[a) Solicitud de información 1](#_heading=h.1fob9te)

[b) Turno de la solicitud de información 2](#_heading=h.3znysh7)

[c) Respuesta del Sujeto Obligado 2](#_heading=h.2et92p0)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 4](#_heading=h.3dy6vkm)

[a) Interposición del Recurso de Revisión 4](#_heading=h.1t3h5sf)

[b) Turno del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.4d34og8)

[c) Admisión del Recurso de Revisión 5](#_heading=h.2s8eyo1)

[d) Informe Justificado del Sujeto Obligado 5](#_heading=h.17dp8vu)

[e) Manifestaciones de la Parte Recurrente 6](#_heading=h.3rdcrjn)

[f) Cierre de instrucción 7](#_heading=h.26in1rg)

[CONSIDERANDOS 7](#_heading=h.lnxbz9)

[PRIMERO. Procedibilidad 7](#_heading=h.35nkun2)

[a) Competencia del Instituto 7](#_heading=h.1ksv4uv)

[b) Legitimidad de la parte recurrente 8](#_heading=h.44sinio)

[c) Plazo para interponer el recurso 8](#_heading=h.2jxsxqh)

[d) Causal de Procedencia 8](#_heading=h.3j2qqm3)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso 8](#_heading=h.1y810tw)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo 9](#_heading=h.4i7ojhp)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 9](#_heading=h.2xcytpi)

[b) Controversia a resolver 12](#_heading=h.1ci93xb)

[c) Estudio de la controversia 13](#_heading=h.3whwml4)

[d) Versión pública 31](#_heading=h.qsh70q)

[e) Conclusión 42](#_heading=h.3as4poj)

[RESUELVE 42](#_heading=h.49x2ik5)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.**

**VISTO** el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión **05192/INFOEM/IP/RR/2024** interpuesto por **una persona que no se identificó**, a quien en lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en adelante **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN

### a) Solicitud de información

El **cuatro de julio de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vinculada al Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dicha solicitud quedó registrada con el número de folio **00481/SMOV/IP/2024** y en ella se requirió la siguiente información:

De acuerdo con el artículo 6 constitucional, 11 de la LGTAIP se solicita en medio magnético vía saimex las unidades que cuenta con sistema de seguridad, como son cámaras, gps y botón de pánico que están registradas en la Secretaría, y el número de las que están enlazadas al C5 y a su CCG las rutas, derrotero donde están ubicadas estas unidades con sistema de seguridad y cuantos eventos delictivos se han atendido con este sistema en que ruta y municipio.

**Modalidad de entrega**: a *través del* ***SAIMEX****.*

### b) Turno de la solicitud de información

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **ocho de julio de dos mil veinticuatro**, el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó la solicitud de información a los servidores públicos habilitados que estimó pertinente.

### c) Respuesta del Sujeto Obligado

El **ocho de agosto de dos mil veinticuatro,** la Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

Folio de la solicitud: 00481/SMOV/IP/2024

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

se anexa respuesta

ATENTAMENTE

Lic. Alejandro Hernández Aguilar

Asimismo, **EL SUJETO OBLIGADO** adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos que se describen a continuación:

***Respuesta a solicitud 481.pdf***

Archivo constante de 2 páginas, en las que se contiene el oficio de fecha 05 de agosto de 2024, dirigido al solicitante, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que le indicó:

“…*mediante comunicado electrónico remitido al suscrito a través del SAIMEX, por parte del Servidor Público Habilitado de la unidad administrativa que a continuación se indica, así como por el organismo auxiliar de esta Secretaría que se detalla, como áreas competentes para atender su requerimiento de información, señalaron lo siguiente:*

***Coordinación de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia***

*…se hace patente que esta Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia en torno a las atribuciones legalmente conferidas por el propio Reglamento; es menester precisar que, esta Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia no genera, posee o administra la información solicitada, por lo que no está en el ámbito de su competencia, atribuciones y/o responsabilidad. No obstante, lo anterior, y con la finalidad de estar en posibilidad de dar una oportuna respuesta al peticionario, se procedió a realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta Unidad Administrativa, obteniendo como resultado que no se cuenta con la información requerida…”*

***Dirección del Registro Estatal de Transporte Público***

*“…esta Dirección del Registro Estatal de Transporte Público de forma general únicamente tiene atribuciones para integrar y custodiar la información que con motivo del otorgamiento de concesiones y/o permisos se genere para la prestación del servicio de transporte público y sus movimientos adicionales.*

*En ese contexto, se advierte que la presente solicitud versa sobre información relativa a la colocación de elementos de seguridad como son cámara, botón de pánico y GPS, en ese tenor, es indispensable comentar que esta unidad administrativa, no tiene atribuciones para suscribir los documentos que permitan aseverar la colocación de dichos elementos, por tanto, no genera y/o administra tales datos, menos aún conoce, que unidades se encuentran enlazadas a algún centro de monitoreo; en consecuencia en carácter de Sujeto Habilitado, resulta imposible ostentarse y/o proporcionar la información requerida en el folio de mérito, sirva de sustento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios,…”*

***Coordinación de Informática***

*“…Esta Unidad Administrativa hace de su conocimiento, que derivado del análisis minucioso de las facultades, competencias o funciones de esta Unidad Administrativa, se advierte que nos encontramos impedidos legalmente para dar otorgar la información solicitada por el interesado, puesto que no es competencia de esta Coordinación, lo anterior en base a lo instituido en los artículos 2 fracción I, XVII y 18 de la Ley que Regula el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México y 49 del Reglamento de la Ley que Regula el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México, que la letra señalan: Ley que Regula el uso de Tecnologías de la Información y Comunicación para la Seguridad Pública del Estado de México…De la búsqueda exhaustiva de la información esta unidad administrativa no cuenta con la información, por lo tanto, es materialmente imposible tenerla.*

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición del Recurso de Revisión

El **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el **SUJETO OBLIGADO**, mismo que fue registrado en el **SAIMEX** con el número de expediente **05192/INFOEM/IP/RR/2024**, y en el cual manifiesta lo siguiente:

**ACTO IMPUGNADO**

*No entrega la información que es de carácter público*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD**

*niega la información*

### b) Turno del Recurso de Revisión

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro,** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisión del Recurso de Revisión

El **dos de septiembre de dos mil veinticuatro,** se acordó la admisión a trámite del Recurso de Revisión y se integró el expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Informe Justificado del Sujeto Obligado

El **once y doce de septiembre de dos mil veinticuatro EL SUJETO OBLIGADO** rindió su informe justificado a través del SAIMEX, que contienen lo siguiente:

* ***INFORME JUSTIFICADO 5192.pdf***

Archivo constante de 2 páginas, suscritas por la Titular de la Unidad de Transparencia, dirigido a la Comisionada María del Rosario Mejía Ayala, en el que se contiene un informe justificado, de cuyo contenido se advierte que corresponde a diversa solicitud de información, a pesar de que se mencione el número del recurso de mérito; motivo por el cual, este Órgano Garante determinó no poner a la vista del particular.

***OFC 0064 CCT\_UT\_1027 - 05192 INFOEM\_00481\_SMOV.docx.pdf***

Archivo constante de 2 páginas, de fecha 11 de septiembre de 2024, suscrita por la Subdirectora de Normatividad y Capacitación dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia, en el que le indica:

*“…que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que obran en este Instituto del Transporte del Estado de México, NO se localizó la información solicitada.” Sic.*

Así el archivo denominado ***OFC 0064 CCT\_UT\_1027 - 05192 INFOEM\_00481\_SMOV.docx.pdf*** fue puesto a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Manifestaciones de la Parte Recurrente

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### f) Cierre de instrucción

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **veinticuatro de septiembre de dos mil veinticuatro,** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer el recurso

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a la Información Pública el **ocho de agosto de dos mil veinticuatro** y el recurso que nos ocupa se tuvo por presentado el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**; por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **nueve al veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro**, sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de Procedencia

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso

Es importante mencionar que, de la revisión del expediente electrónico del **SAIMEX**, se observa que **LA PARTE RECURRENTE** no proporcionó su nombre para ser identificado, lo que en estricto sentido provoca que no se colmen los requisitos establecidos en el artículo 180 de la Ley de Transparencia; sin embargo, el artículo 15 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios prevé que toda persona tendrá acceso a la información sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, de lo que se infiere que **el nombre no es un requisito indispensable** para que las y los ciudadanos ejerzan el derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, la Ley de la materia prevé en su artículo 155, párrafo segundo la posibilidad de que las solicitudes de información sean anónimas, al utilizar un nombre incompleto o, inclusive un seudónimo. En adición a lo anterior, el propio artículo 180, en su último párrafo, establece que cuando el recurso de revisión se interponga de manera electrónica no será indispensable que contenga algunos requisitos, entre ellos, el nombre de **LA PARTE RECURRENTE**; por lo que, en el presente caso, al haber sido presentado el recurso de revisión vía **SAIMEX**, dicho requisito resulta innecesario.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

### b) Controversia a resolver

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó lo siguiente:

1. El número de unidades registradas que cuenta con dispositivos de seguridad consistentes en cámaras de vigilancia, Sistema de Posicionamiento Global, (GPS) y botón de pánico.
2. El número de las que están enlazadas al C5 y a su Centro de Control y Gestión (CCG).
3. Las rutas, derrotero donde están ubicadas estas unidades que cuenta con dispositivos de seguridad consistentes en cámaras de vigilancia, Sistema de Posicionamiento Global, (GPS) y botón de pánico.
4. El número de eventos delictivos atendidos con los dispositivos de seguridad consistentes en cámaras de vigilancia, Sistema de Posicionamiento Global, (GPS) y botón de pánico, indicando la ruta y el municipio.

En respuesta, conforme a las constancias que obran en el SAIMEX, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció a través de la Coordinación de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, Dirección del Registro Estatal de Transporte Público y Coordinación de Informática, las cuáles fueron coincidentes en términos generales en referir que no se cuenta con la información requerida.

Ahora bien, en la interposición del presente recurso **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó precisamente por la negativa de la información.

Abierta la etapa de instrucción, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió su Informe Justificado, en el que el Servidor Público Habilitado del Instituto de Transporte del Estado de México, se pronunció y manifestó que no localizó la información solicitada.

Bajo las premisas anteriores, se concluye que la controversia a dilucidar en el presente medio de impugnación será **verificar si la información proporcionada en respuesta e informe justificado por EL SUJETO OBLIGADO es adecuada y suficiente para satisfacer el derecho de acceso a la información pública** de **LA PARTE RECURRENTE.**

### c) Estudio de la controversia

Es por ello que, previo a entrar al estudio de fondo, es de puntualizar que del análisis de la solicitud de información pública de mérito, se advierte que **LA PERSONA RECURRENTE** no precisó periodo por él que requería la información, por lo que este Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto por los artículos 13 y 181 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, realiza la suplencia de la queja y determina que la temporalidad de la información corresponde a la vigente a la solicitud de información, en lo que corresponde a los requerimientos relativos a las unidades que cuenta con sistema de seguridad, como son cámaras, gps y botón de pánico que están registradas en la Secretaría, y el número de las que están enlazadas al C5 y a su CCG y las rutas, derrotero donde están ubicadas estas unidades con sistema de seguridad; es decir, al **cuatro de julio del año dos mil veinticuatro**, discernimiento que encuentra apoyado en los Criterios 1/2010 y 2/2010, emitidos por el “Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos personales” de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que disponen:

*“****Criterio 1/2010***

***SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN.***

*El otorgamiento de la información procede respecto de aquella que sea existente y se encuentre en posesión del órgano de Estado, al momento de la solicitud; por lo que resulta inconducente otorgar la que se genere en fecha futura, en tanto ningún órgano de Estado puede verse vinculado en el otorgamiento de información de tal naturaleza, al tenor del artículo 6° constitucional, que dispone que la garantía del acceso a la información lo es respecto de aquella que se encuentre en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, principio que se reitera en el artículo 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.”*

*“****Criterio 2/2010.***

***SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.***

*La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquélla que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.*

*Clasificación de Información 69/2009-A. 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.” (Sic)*

Por lo que corresponde al requerimiento relativo al número de eventos delictivos se han atendido con este sistema en que ruta y municipio, se aplicará el criterio de un año, es decir, el periodo corresponderá del 04 de julio de 2023 al 04 de julio de 2024, con base en el criterio 03/19, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que es del tenor siguiente:

***Periodo de búsqueda de la información.*** *En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.*

 *Precedentes:*

*Acceso a la información pública. RRA 0022/17. Sesión del 16 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

*Acceso a la información pública. RRA 2536/17. Sesión del 07 de junio de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Gobernación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*

*Acceso a la información pública. RRA 3482/17. Sesión del 02 de agosto de 2017. Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

Asimismo, se observa que **LA PERSONA RECURRENTE** no especificó con claridad el tipo de documento que requería, limitándose a referir que solicitaba n medio magnético vía saimex las unidades que cuenta con sistema de seguridad, como son cámaras, gps y botón de pánico que están registradas en la Secretaría, y el número de las que están enlazadas al C5 y a su CCG las rutas, derrotero donde están ubicadas estas unidades con sistema de seguridad y cuantos eventos delictivos se han atendido con este sistema en que ruta y municipio; no obstante, aun cuando los particulares no identifican de forma precisa el documento requerido, bastará con que se remita cualquiera que refleje la información solicitada, por lo que de igual manera se determina que desea conocer las obras públicas que se ejecutan en todas las calles del municipio. Al respecto, cobra relevancia el criterio emitido por el Órgano Garante Nacional con número **16/17** cuyo rubro y texto disponen a la literalidad lo siguiente:

**“EXPRESIÓN DOCUMENTAL.**

Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.”

Ahora bien, de conformidad con el contenido de los documentos descritos previamente, que obran en el expediente electrónico del SAIMEX formado con motivo del presente medio de impugnación, y tomando en consideración tanto el motivo de inconformidad de **LA PARTE RECURRENTE** como la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO,** resulta indispensable realizar el estudio del marco normativo que rige el actuar del **SUJETO OBLIGADO,** a fin de determinar si éste se encuentra obligado a generarla, poseerla o administrarla en ejercicio de sus atribuciones, la información peticionada.

En primera instancia es importante señalar que la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México conceptualiza en el artículo 54 a la Secretaría de Movilidad como la dependencia encargada de planear, formular, dirigir, coordinar, gestionar, evaluar, ejecutar y supervisar las acciones, políticas, programas, protocolos, proyectos y estudios para el desarrollo del sistema integral de movilidad, así como el desarrollo y administración de la infraestructura vial primeria y regulación de las comunicaciones de jurisdicción local. [[1]](#footnote-1)

Atento a lo anterior el numeral 55 de la Ley en cita, establece las atribuciones de la Secretaría de Movilidad, dentro de las cuales, de interés en particular, se encuentra la establecida en la fracción XV la cual textualmente señala lo siguiente:

*XV.* ***Otorgar, modificar, revocar, rescatar, sustituir, cancelar o dar por terminadas las concesiones****, permisos o autorizaciones, según corresponda, para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y* ***el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos****,* ***fijando los requisitos mediante disposiciones de carácter general para su otorgamiento, y para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria de cuota y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, ejerciendo los derechos de rescate y reversión;***

De lo anterior, podemos advertir que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con plena competencia para dar atención a los requerimientos señalados por el particular, toda vez que la autoridad es la responsable de otorgar las concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda, para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto.

Debemos señalar que las concesiones, aparejan la entrega de derroteros; para esto, debemos entrar al estudio de la definición de derroteros y su relación con las concesiones en el transporte público y resulta aplicable, lo contemplado en el ***Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México***, que contempla:

***ARTICULO 65****.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:*

*…*

*b)* ***Derrotero****: Itinerario que ha de seguir la ruta desde su origen hasta su destino y viceversa.*

*…*

***ARTICULO 113****.- Los prestadores del servicio regular de transporte público de pasaje, concesionados por otras entidades federativas con áreas conurbadas al Estado, podrán obtener de la autoridad de transporte, autorizaciones complementarias de ruta, con sujeción a lo siguiente:*

*…*

*III. En cada autorización se determinará el derrotero que tendrán dentro del territorio del Estado, partiendo de su punto de internamiento al mismo y hasta el destino que se señale en la misma. El punto de internamiento de los servicios de otra entidad federativa hacía el Estado, debe ser el de origen o destino que tenga señalado en su autorización o concesión original la ruta con la que se pretenda ingresar a territorio del Estado.*

*…*

En este contexto, debemos señalar entonces que el derrotero es el itinerario que se contempla para el viaje de unidades de transporte público, circunscritos a una ruta, por lo cual, el propio artículo 13 del Reglamento del Transporte Público y Servicios Conexos del Estado de México, contempla que cada autorización, debe determinar el derrotero que tendrán dentro del territorio del Estado.

Del mismo modo, se trae a contexto el contenido del ***ACUERDO DEL SECRETARIO DE MOVILIDAD POR EL QUE SE AUTORIZA POR TIEMPO DETERMINADO LA CULMINACIÓN DE LOS TRÁMITES DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, AUTORIZACIONES DE BASE, TERMINALES, DERROTEROS, LANZADERAS, ALARGAMIENTOS Y MODIFICACIONES DE DERROTEROS QUE SE HAYAN INICIADO Y NO CONCLUIDO, ASÍ MISMO RESPECTO DE LAS CONCESIONES VENCIDAS QUE NO FUERON PRORROGADAS EN TIEMPO Y FORMA***, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México, el 20 de marzo de 2018, en la parte aplicable al presente asunto, que es del tenor siguiente:

**PRIMERO**. Se autoriza la culminación de los trámites tendientes al otorgamiento de concesiones, prórroga de concesiones, autorizaciones de base, terminales, derroteros, Ianzaderas, alargamientos y modificaciones de derroteros, siempre y cuando se acredite el interés jurídico y que en su momento hayan iniciado el trámite, así como haber realizado el pago de derechos correspondiente antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, requisitos que enunciativamente pero no limitativamente se mencionan.

**QUINTO**. Los vehículos afectos a las concesiones sobre las que versa el presente Acuerdo deberán cumplir con los siguientes requisitos:

A. De conformidad con la Norma Técnica aplicable, tener conectados al Centro de Control y Gestión de la Secretaría de Movilidad del Estado de México, los dispositivos de seguridad consistentes en:

**a. Sistema de Posicionamiento Global (GPS);**

**b. Cámaras de vigilancia; y**

**c. Botón de pánico,**

B. Cumplir con lo dispuesto en el Acuerdo por el que se expiden y señalan los elementos de identificación de los vehículos destinados a concesiones y permisos relacionados con el servicio público de transporte seguro para las modalidades de colectivo, automóvil de alquiler y taxi rosa en el Estado de México, publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el catorce de abril de dos mil catorce.

La Secretaría verificará físicamente el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

De lo transcrito, se concluye que la información que es del interés de **LA PARTE RECURRENTE** corresponde con al ámbito de competencia del **SUJETO OBLIGADO,** y por lo tanto,debe de obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO.**

Expuesto lo anterior, resulta necesario hacer referencia al procedimiento de búsqueda que deben de seguir los Sujetos Obligados para localizar la información, el cual se encuentra previsto en los artículos 160 y 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismo que es el siguiente:

1. Las Unidades de Transparencia garantizarán que las solicitudes de acceso a la información se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a las facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que dichas áreas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, y
2. Los sujetos obligados otorgaran acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que la solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes.

Así las cosas, no obsta mencionar que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se advierte que, en observancia de lo previsto en los artículos 53[[2]](#footnote-2) fracciones II y IV y 162[[3]](#footnote-3) de la Ley de la Materia, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al área que, de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, pudieran contar con la información materia de misma, esto es, a la **Coordinación de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, Dirección del Registro Estatal de Transporte Público** y **Coordinación de Informática,** que de conformidad con el Reglamento Interior y el Manual de Organización, tiene conferidas en su parte conducente las atribuciones y funciones siguientes:

*“****Artículo 14****. Corresponden a la Dirección del Registro Estatal del Transporte Público las siguientes atribuciones:*

I. Dirigir y coordinar los trámites de licencias y permisos en sus diferentes clases y tipos, para conducir vehículos de servicio público y particular;

II. Contribuir con las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el otorgamiento, revocación, rescate, terminación, modificación y registro de las concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga;

III. Diseñar, aprobar y expedir los formatos y documentación relativa al control vehicular del transporte público, placas de matriculación, tarjetas de circulación, permisos, licencias de servicio público en sus modalidades, licencias de servicio particular y permisos;

IV. Diseñar, aprobar y expedir las placas de matriculación, calcomanías, tarjetas de circulación y demás elementos de identificación de los vehículos automotores destinados a prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales o municipales;

V. Normar y dictaminar los trámites de control vehicular del servicio público de transporte y los relacionados con vehículos automotores destinados a prestar un servicio a la población por parte de organismos y dependencias federales, estatales y municipales;

VI. Integrar, sistematizar, monitorear y evaluar la contratación, cobertura y vigencia del seguro de responsabilidad a favor de las personas usuarias o terceras;

VII. Dar seguimiento al reclamo de pago de las indemnizaciones correspondientes, por parte de los concesionarios o permisionarios, a las personas usuarias, que hayan sufrido daño por siniestros, en coordinación con la Coordinación Jurídica, y de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia;

VIII. Diseñar y proponer los lineamientos que deberán cumplir las Direcciones Generales de Movilidad respecto al cambio de elementos de la concesión, permiso o autorización;

IX. Recibir, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que se deriven de actos relacionados con concesiones, permisos o autorizaciones, cuando de estos surjan conflictos relativos a las funciones y atribuciones de la Dirección del Registro de Transporte Público;

X. Coordinar sus funciones con las direcciones generales, en materia de concesiones y permisos de servicio público de transporte, a fin de otorgar el emplacamiento correspondiente;

XI. Dirigir y coordinar las funciones del Registro Estatal de Transporte Público;

XII. Integrar, sistematizar y monitorear la información que con motivo del otorgamiento de permisos se genere, de acuerdo con los dictámenes elaborados por las Direcciones Generales de Movilidad;

XIII. Dictaminar y supervisar la aplicación de la normatividad en los trámites relativos a permisos para la prestación del transporte público para el servicio especializado, que es el que comprende al de personal, al escolar, y al de turismo;

XIV. Integrar, supervisar, operar, actualizar, controlar, evaluar y validar el Registro Estatal de Transporte Público;

XV. Emitir el formato único de pago por los derechos correspondientes una vez que el expediente de concesionamiento se encuentre debidamente integrado para el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte;

XXIX. Integrar la información que con motivo del otorgamiento de permisos se genere, de acuerdo con los dictámenes elaborados por las direcciones generales de movilidad;

XXXI. Dictaminar y normar los trámites relativos a permisos para la prestación del transporte público para el servicio especializado escolar, servicio especializado de personal de empresa y servicio especializado de turismo; y,

**Artículo 16.** Corresponden a la **Coordinación Jurídica, de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia** las atribuciones siguientes:

…

XII. Fungir como Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, e instrumentar, supervisar y verificar las acciones necesarias para dar cumplimiento con lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como en la Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres, ambas del Estado de México y demás disposiciones relativas;

XIII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en los trámites en los que tenga interés jurídico la Secretaría;

**22000005000000S COORDINACIÓN DE INFORMÁTICA**

**OBJETIVO:**

Desarrollar, difundir y administrar la tecnología informática que permita modernizar los trámites y servicios de la Secretaría de Movilidad, asegurando el adecuado procesamiento, resguardo y control de la información.

**FUNCIONES**

* Promover el desarrollo de sistemas y técnicas de información que permitan integrar y operar un banco de datos sobre el sector, con apego a la normatividad establecida en el Reglamento de Informática del Poder Ejecutivo del Estado de México.
* Definir, en coordinación con la Dirección General del Sistema Estatal de Informática la arquitectura de seguridad informática para proteger la integridad de las aplicaciones y servicios de la Secretaría.
* Custodiar el acervo informativo en materia de transporte y servicios conexos, a través de medios automatizados, así como establecer las normas, políticas y lineamientos para su uso racional.
* …
* Coordinar y dirigir todas las actividades de monitoreo, emisión de Vistos Buenos, atención de concesionarios y de proveedores de servicio de videovigilancia que se conectan con el Centro de Control y Gestión del Transporte Público de la Secretaría de Movilidad.” Sic.

De los preceptos citados se desprende que a las referidas unidades administrativas, tiene a su cargo dirigir y coordinar los trámites de licencias y permisos en sus diferentes clases y tipos, para conducir vehículos de servicio público y particular; contribuir con las demás unidades administrativas competentes de la Secretaría, en el otorgamiento, revocación, rescate, terminación, modificación y registro de las concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros y de carga; fungir como Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, e instrumentar, supervisar y verificar las acciones necesarias para dar cumplimiento con lo establecido en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y coordinar y dirigir todas las actividades de monitoreo, emisión de Vistos Buenos, atención de concesionarios y de proveedores de servicio de videovigilancia que se conectan con el Centro de Control y Gestión del Transporte Público de la Secretaría de Movilidad.

En ese tenor, si bien la Titular de la Unidad de Transparencia es la encargada de dar atención a las solicitudes de información con fundamento en los artículos 50 y 53 fracciones II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también lo es que, dentro de sus propias funciones se encuentra la de tramitar ante las Áreas poseedoras de la información que se solicita, a efecto de entregarla al solicitante, de acuerdo a la forma en que la Unidad Administrativa correspondiente, la genere, recopile, administre, maneje, procese, archive o conserve, esto de conformidad con los artículos 51 y 53 fracción IV de la Ley en cita, que refieren:

“**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**“Artículo 50. Los** sujetos obligados contarán con un área responsable para la atención de las solicitudes de información, a la que se le denominará Unidad de Transparencia.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

…

**Artículo 53.** Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

…

**II.** Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

…

**IV.** Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;

**V.** Entregar, en su caso, a los particulares la información solicitada;

**VI.** Efectuar las notificaciones a los solicitantes;” (Sic)

Aunado a lo anterior, se debe señalar que aunque la solicitud de información y la respuesta estén dirigidas y atendidas por un **SUJETO OBLIGADO**, lo cierto es que también tienen diversas Unidades Administrativas y cada área cuenta con un Servidor Público Habilitado, que es la persona encargada de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información al Titular de la Unidad de Transparencia de los Sujetos Obligados, lo anterior de conformidad con los artículos 3 fracción XXXIX, 58 y 59 de la Ley en la materia, que estipulan lo siguiente:

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

…

**XXXIX. Servidor público habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar, gestionar y entregar la información o datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas unidades de transparencia; respecto de las solicitudes presentadas y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

…

**Artículo 58.** Los servidores públicos habilitados serán designados por el titular del sujeto obligado a propuesta del responsable de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 59.** Los servidores públicos habilitados tendrán las funciones siguientes:

**I.** Localizar la información que le solicite la Unidad de Transparencia;

**II.** Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Transparencia;

**III.** Apoyar a la Unidad de Transparencia en lo que esta le solicite para el cumplimiento de sus funciones;

**IV.** Proporcionar a la Unidad de Transparencia, las modificaciones a la información pública de oficio que obre en su poder;

**V.** Integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

**VI.** Verificar, una vez analizado el contenido de la información, que no se encuentre en los supuestos de información clasificada; y

**VII.** Dar cuenta a la Unidad de Transparencia del vencimiento de los plazos de reserva.” (Sic)

Hasta este punto, debemos señalar que quienes se pronunciaron tienen facultades para poseer la información, sin embargo, este Organismo Garante, localizó que de igual manera, se debió de haber turnado la solicitud a la persona titular de la Secretaría, Subsecretaría y a las Direcciones Generales de Movilidad Zona I, II, II y IV ; o cualquier área donde de acuerdo a sus facultades se cuente con la información solicitada, tal como puede advertirse en las facultades de las áreas citadas, mismas que se insertan a continuación:

“**Artículo 7.** Corresponden a la persona titular de la Secretaría las atribuciones siguientes:

…

XXXIX. Administrar la infraestructura vial primaria y las comunicaciones de jurisdicción local, que comprende los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad de su competencia, directamente o a través de particulares, mediante el otorgamiento de concesiones y contratos;

XLII. Aprobar las concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda, para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos;

XLIII. Definir disposiciones de carácter general para el otorgamiento de concesiones, permisos o autorizaciones, y para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria de cuota y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, ejerciendo los derechos de rescate y reversión;

XLIV. Determinar el otorgamiento, modificación, revocación, rescate, sustitución, cancelación o terminación de las concesiones, permisos o autorizaciones, según corresponda, para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, y para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria libre de peaje y de cuota y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad, así como para el ejercicio de los derechos de rescate y reversión;

LIII. Expedir las bases a que deben sujetarse los concursos públicos para el otorgamiento de concesiones en materia de infraestructura vial primaria y de comunicaciones de jurisdicción local, así como autorizar su adjudicación y asegurar su correcto cumplimiento;

LIV. Aprobar y suscribir las bases, convocatoria y autorizaciones para el otorgamiento, prórroga, modificación, revocación, cancelación, rescate, de concesiones y permisos, según corresponda, para la prestación del servicio público de pasajeros colectivo, individual, mixto, y el servicio de arrastre, salvamento, guarda, custodia y depósito de vehículos, y para la construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y operación de la infraestructura vial primaria libre de peaje y de cuota y de los sistemas de transporte masivo o de alta capacidad;

…

**Artículo 10.** Corresponden a la Subsecretaría las siguientes atribuciones:

…

II. Suscribir los documentos relacionados con el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones de bases, lanzaderas y derroteros, modificaciones de alargamientos y enlaces de los mismos, así como con las autorizaciones de emplacamiento, previo acuerdo con la persona Titular de la Secretaría;

III. Suscribir los documentos relativos a concesiones, permisos y autorizaciones para la prestación del servicio público de transporte en sus diversas modalidades o relacionadas con él, de los servicios auxiliares y de las autorizaciones de los servicios conexos y aquellas para la operación de los talleres de inspección y servicio;

XI. Recibir, remitir y dar seguimiento en conjunto con las direcciones generales de movilidad que corresponda a las quejas, sugerencias y denuncias que sean presentadas en contra de concesionarios, permisionarios o autorizados, con motivo de la prestación de la movilidad en el Estado;

XII. Establecer el seguimiento, monitoreo, evaluación y vigilancia del cumplimiento de la normatividad vigente incluyendo las Normas Oficiales Mexicanas en materia de transporte, movilidad y seguridad vial, en coordinación con las demás dependencias y unidades administrativas involucradas;

XIII. Establecer los acuerdos y medidas necesarias para la conservación, mantenimiento y renovación del parque vehicular destinado a la prestación del servicio público, mercantil y privado de transporte de pasajeros y carga;

Artículo 11. La Subsecretaría tendrá bajo su adscripción las siguientes unidades administrativas:

I. Dirección General de Movilidad Zona I;

II. Dirección General de Movilidad Zona II;

III. Dirección General de Movilidad Zona III;

IV. Dirección General de Movilidad Zona IV, y

V. Dirección del Registro Estatal de Transporte Público.

Artículo 12. Corresponden a las Direcciones Generales de Movilidad Zona I, II, III y IV, en su respectiva circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

…

V. **Coordinar la atención a las solicitudes y dar seguimiento a la expedición de concesiones, permisos, autorizaciones de para los alargamientos, derroteros, enlace, enrolamiento, bases, paraderos,** frecuencia, rutas y horarios para la operación de los servicios de transporte en la Entidad, de acuerdo con los estudios técnicos y tomando en cuenta la necesidad pública existente;

XVI. Canalizar para su atención los conflictos que surjan entre concesionarios y permisionarios con motivo de la prestación del servicio público de transporte, a la Dirección de lo Contencioso dependiente de la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, para efecto de que se sustancie ante ella el procedimiento de Conciliación y Arbitraje correspondiente;

XX. Supervisar los actos relacionados con el otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones en los que intervengan las delegaciones regionales de movilidad bajo su adscripción;

XXXV. Dirigir la atención y seguimiento, en conjunto con las direcciones generales que corresponda, del debido cumplimiento de las obligaciones por parte de los titulares de concesiones, permisos o autorizaciones en materia de transporte público;

Por otro lado, no escapa a la óptica de este Órgano Garante, que **LA PERSONA RECURRENTE** solicitó de igual manera conocer el número de eventos delictivos que se han atendido con este sistema de seguridad, consistentes en cámaras de vigilancia, Sistema de Posicionamiento Global, (GPS) y botón de pánico en que ruta y municipio, al respecto resulta necesario, que de conformidad con lo establecido en el Manual General de Organización del **SUJETO OBLIGADO,** se cuenta con la Dirección de lo Contencioso, a quien le compete formular a nombre de la Secretaría las denuncias y querellas respecto de los hechos que se presuman constitutivos de delito, así como con el Departamento de Asuntos Penales, a quien le compete llevar el seguimiento, registro y control de los expedientes con motivos de las denuncias, como se ilustra enseguida:

**22000006020000L DIRECCIÓN DE LO CONTENCIOSO**

**OBJETIVO:**

Representar y asesorar legalmente a la Secretaría de Movilidad, unidades administrativas y su órgano desconcentrado ante los diversos tribunales y órganos jurisdiccionales en los que se ventilen juicios, procesos y procedimientos contenciosos en materia laboral, fiscal, administrativa, **penal** y otras materias en que sea parte penal, en los que sean parte actora, autoridad demandada, tercero interesado o tercero perjudicado y que incumban a la dependencia en razón de su competencia o de la afectación de los bienes o la prestación de los servicios públicos a su cargo, de igual forma, recibir, remitir y dar seguimiento a las quejas y denuncias en contra de concesionarios, permisionarios y/o los choferes de estos para vigilar y mejorar la prestación del servicio público de transporte de pasajeros, además de atender las quejas presentadas ante la Comisión de Derechos Humanos contra personas servidoras públicas del sector movilidad.

**FUNCIONES:**

-**Intervenir y representar a la o al titular de la Secretaría, así como a titulares de sus unidades administrativas y órgano desconcentrado, en los procesos de carácter laboral, administrativo, fiscal, penal y de otras materias o de cualquier naturaleza en los que sean parte actora, autoridad demandada, tercero interesado o tercero perjudicado y que incumban a la dependencia en razón de su competencia o de la afectación de los bienes o la prestación de los servicios públicos a su cargo.**

-Formular a nombre de la Secretaría, así como de sus unidades administrativas y órgano desconcentrado, las denuncias y querellas respecto de los hechos que se presuman constitutivos de delito y que afecten los bienes a su cargo o la prestación de los servicios públicos que por ley tienen encomendados.

**22000006020003L DEPARTAMENTO DE ASUNTOS PENALES**

**OBJETIVO:** **Formular a nombre de la Secretaría, de sus unidades administrativas y de su órgano desconcentrado, las denuncias y querellas que resulten necesarias cuando se afecten los intereses de ésta por la posible comisión de hechos delictuosos.**

**FUNCIONES:**

-Asesorar en el ámbito de su competencia, a las personas servidoras públicas adscritas a la Secretaría, sus unidades administrativas y órgano desconcentrado, para la presentación de denuncias o querellas ante la representación social.

…

-**Llevar el seguimiento, registro, control y resguardo de los expedientes integrados con motivo de las denuncias** o querellas presentadas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos e Igualdad de Género, la Dirección de lo Contencioso y/o cualquier otra unidad administrativa, u órgano desconcentrado facultado para ello.

De lo que se concluye, que al **SUJETO OBLIGADO** le compete tener el registro y control de los expedientes que se integran con motivos de las denuncias o querellas, cuando se ve inmiscuida la Secretaría de Movilidad por la posible comisión de hechos delictuosos.

De igual manera, se cita apara pronta referencia el contenido de la infografía respecto de los pasos para obtener el Visto Bueno disponible en [DOC\_VB.pptx\_.pdf (edomex.gob.mx)](https://smovilidad.edomex.gob.mx/sites/smovilidad.edomex.gob.mx/files/files/pdf/ccyg/DOC_VB.pptx_.pdf) en la parte medular aplicable al asunto que nos ocupa:





De las imágenes insertas se infiere, que los interesados en obtener dicho visto bueno para tener la renovación de la concesión, deben de cumplir primeramente con el proceso de revisión y validación del kit de seguridad en la unidad, que consiste precisamente en la información referida por el particular, respecto de las cámaras de videovigilancia, gps y botón de pánico, las cuáles están interconectadas en tiempo real al Centro de Control, Comando, Comunicación, Cómputo y Calidad (C5).

De lo que se concluye que **EL SUJETO OBLIGADO** debe poseer la información peticionada, por el particular, toda vez, que como ya se analizó le corresponde por un lado otorgar las concesiones, así como para que las mismas resultan favorables a los interesados, deben de cumplir con el requisito de visto bueno, en el que se incluye el equipamiento de la unidad con el botón de pánico, gps y botón de seguridad, así como que deben de llevar el registro y control de las denuncias que se presentan en las que es parte la Secretaría de Movilidad.

Teniendo así, que, **EL SUJETO OBLIGADO** no cumplió con el procedimiento de búsqueda exhaustiva y razonable, pues no gestionó la solicitud de información en las diversas unidades en donde pudiera obrar la citada información, la cual, de manera enunciativa más no limitativa, conforme al Reglamento Interior del **SUJETO OBLIGADO.**

En otras palabras, no se cumplió con lo que, para tal efecto, dispone el artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que índica:

“**Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada**.” (Sic)

Establecido lo anterior, se tiene que la información peticionada por **LA PERSONA RECURRENTE** corresponde al ámbito de competencia del **SUJETO OBLIGADO.**

Por consiguiente, y con base en el análisis del marco normativo aplicable al **SUJETO OBLIGADO,** este Órgano Garante considera que **EL SUJETO OBLIGADO** debe ejercer una nueva búsqueda exhaustiva de la información, que de manera enunciativa mas no limitativa podría ser en unidades administrativas antes descritas, en aras de privilegiar el principio de máxima publicidad y entregar la información peticionada y referida en el presente considerando.

### d) Versión pública

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

### e) Conclusión

Este Órgano Garante considera que las razones o motivos de inconformidad presentados por **LA PARTE RECURRENTE**, resultan fundados, toda vez que no se satisfizo el derecho de acceso a la información pública del particular, en virtud de que la solicitud no fue contestada por todas las unidades administrativas competentes, aunado a que la misma corresponde al ámbito de su competencia.

Al respecto, es importante precisar que la información que deberá ser entregada al particular corresponde a información de carácter estadístico, en lo que corresponde a los requerimientos relativos a las unidades que cuenta con sistema de seguridad, como son cámaras, gps y botón de pánico que están registradas en la Secretaría, y el número de las que están enlazadas al C5 y a su CCG.

De igual manera, es importante puntualizar, que conforme al marco normativo analizado corresponde al **SUJETO OBLIGADO** llevar un registro y control de las denuncias en aquellas en las que sea parte la Secretaría de Movilidad, no obstante, del análisis al mismo, no se localizó que deba de llevar un registro y/o distinción aquellas denuncias que son originadas por el uso u operación de los sistemas de seguridad habilitados en las unidades de transporte público, consistentes en las cámaras, gps y botón de pánico, por lo que, para el caso de que después de realizar la búsqueda de la información y no se localizará, por no haberse generado la información, bastará que **EL SUJETO OBLIGADO** lo haga del conocimiento del particular, para tener por colmado dichos requerimientos, atendiendo de manera supletoria a las formalidades que establece el artículo 19, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafo trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta entregada por el **SUJETO OBLIGADO** en la solicitud de información **00481/SMOV/IP/2024**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en el Recurso de Revisión **05192/INFOEM/IP/RR/2024**,en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO**, a efecto de que entregue a través del **SAIMEX**, en ***versión pública*** de ser procedente, el o los documentos donde conste lo siguiente:

1. *El número de unidades registradas que cuenta con dispositivos de seguridad consistentes en cámaras de vigilancia, Sistema de Posicionamiento Global, (GPS) y botón de pánico, al 04 de julio de 2024.*
2. *El número de unidades enlazadas al C5 y a su Centro de Control y Gestión (CCG), al 04 de julio de 2024.*
3. *El número de eventos delictivos atendidos con los dispositivos de seguridad referidos en el inciso a), al mayor grado de desagregación, en el que se advierta ruta y municipio, del 04 de julio de 2023 al 04 de julio de 2024.*
4. *Los derroteros (rutas) donde están ubicadas las unidades que cuentan con sistema de seguridad, consistentes en cámaras de vigilancia, Sistema de Posicionamiento Global, (GPS) y botón de pánico, al 04 de julio de 2024.*

*De ser necesarias las versiones públicas, se deberá entregar el Acuerdo del Comité de Transparencia mediante el cual se apruebe la clasificación de información, en términos del artículo 49, fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.*

*En el supuesto que la información ordenada en el inciso c) no obre en los archivos del* ***SUJETO OBLIGADO****, por no haberse generado, bastará con que así se haga del conocimiento de* ***LA PARTE RECURRENTE.***

**TERCERO.** Notifíquese vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**).

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA TRIGÉSIMA CUARTA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL VEINTICINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/PAG

1. https://appsma.edomex.gob.mx/portal/wp-content/uploads/2024/05/leyvig017.pdf [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 53. Las Unidades de Transparencia tendrán las siguientes funciones:

II. Recibir, tramitar y dar respuesta a las solicitudes de acceso a la información;

IV. Realizar, con efectividad, los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información; [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 162. Las unidades de transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. [↑](#footnote-ref-3)